

**Recurso 56/2020**

**Resolución 128/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 28 de mayo de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALUE POWER S.L.** contra el acta, de 27 de enero de 2020, de la mesa de contratación en la que según manifiesta se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de uniformidad, calzado y equipos de protección individual destinado al personal de Servicios Operativos, Policía Local, Bomberos, Protección Civil y otros del Ayuntamiento de Benalmádena” (Expte. 2019/457B), respecto del lote 2, promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 18 de octubre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 1.321.906,00 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** En el acta de la mesa de contratación, de 27 de enero de 2020, en lo que aquí interesa, se adoptan entre otros acuerdos, aportar los informes, incluido su contenido, emitidos para cada uno de los lotes por los técnicos correspondientes, lo cuales fueron solicitados por la propia mesa en su sesión de 22 de noviembre de 2019. En uno de los informes, el relativo al lote 2, se pone de manifiesto que la empresa VALUE POWER S.L. se presenta parcialmente a la licitación, en concreto a los sublotos 2.2 y 2.3, situación que, a juicio del técnico, es contraria a la especificada en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**CUARTO.** El 14 de febrero de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada entidad VALUE POWER S.L. (en adelante VALUE POWER) contra el acta de la mesa de contratación, de 27 de enero de 2020, en la que según afirma se la excluye del procedimiento de licitación.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 17 de febrero de 2020, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación tiene entrada en este Tribunal el 20 de febrero de 2020.

**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real



Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

**SÉPTIMO.** Mediante escritos de la Secretaría de este Tribunal de 15 de mayo de 2020, se dio traslado del recurso al resto de empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en plazo las presentadas por la entidad INSIGNA UNIFORMES, S.L..

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente - VALUE POWER- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Conforme se recoge expresamente en el escrito de interposición, el mismo se ha interpuesto, contra el acta de la mesa de contratación relativa a la sesión celebrada de 27 de enero de 2020. Por tanto, ha de considerarse que realmente lo que se estaría impugnando serían los actos dictados por la mesa durante dicha sesión y de los que queda constancia en el acta.

Según consta en el acta, se aportan los informes, incluido su contenido, emitidos para cada uno de los lotes por los técnicos correspondientes, los cuales fueron solicitados por la mesa en su sesión de 22 de noviembre de 2019. En uno de los informes, el relativo al lote 2, se pone de manifiesto que la empresa VALUE POWER se presenta parcialmente a la licitación, en concreto a los sublotes 2.2 y 2.3, situación que a juicio del técnico es contraria a la especificada en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

En este sentido, VALUE POWER en su recurso contra el acta de la mesa de contratación, de 27 de enero de 2020, afirma que se la excluye del procedimiento de licitación. Al respecto, señala que conforme al pliego de prescripciones técnicas (PPT) la división de cada lote en varios sublotes permite la presentación de ofertas por los proveedores especializados en cada producto, o bien se incrementa la concurrencia consiguiendo mejores precios.

De lo expuesto se infiere que la recurrente está impugnando el informe técnico relativo al lote 2, en el que se especifica que la oferta por sublotes es contraria al PCAP, pues en el acta de la mesa de contratación, de 27 de enero de 2020, no se recoge acuerdo alguno de exclusión de la proposición de la entidad VALUE POWER.



A este respecto cabe señalar que, siendo un conjunto de actos dictados por la mesa, atendiendo a su contenido así como a las funciones que le atribuye la LCSP y demás normativa de aplicación, nos encontramos ante actos de trámite. Sobre lo anterior, el artículo 44.2.b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*. Dichos actos son denominados comúnmente actos de trámite cualificados, contra los que cabe recurso especial en materia de contratación.

Por el contrario, el resto de actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación se denominan de forma general como no cualificados, los cuales no son susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación. En este sentido, ya se ha pronunciado este Tribunal en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 24/2018, de 31 de enero, 330/2019, de 10 de octubre y 112/2020, de 14 de mayo), que disponen que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina “actos de trámite”, que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite»*.

En este sentido, procede concluir que el acta de la mesa de contratación en la que se recogen los actos antes reseñados, en particular, el informe técnico respecto del lote 2, no son actos de trámite cualificados susceptible de recuso especial independiente, sino que los defectos de tramitación podrían ser alegados al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.



Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VALUE POWER S.L.** contra el acta, de 27 de enero de 2020, de la mesa de contratación en la que según manifiesta se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de uniformidad, calzado y equipos de protección individual destinado al personal de Servicios Operativos, Policía Local, Bomberos, Protección Civil y otros del Ayuntamiento de Benalmádena” (Expte. 2019/457B), respecto del lote 2, promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

